



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201300299-00**
Demandante: **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **María Hortensia Colmenares Faccini y otro**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 13 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2018 y la **CONFIRMÓ** en lo demás, esto es en negar las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 6 de mayo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 225 C.3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a tres millones trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$3.312.464.00) M/cte., fijada en lista el 6 de febrero de 2019 y visible en folio 225 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> María Nelly Villarraga Salcedo Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hja@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300225-00**
Demandante: **William Hervey García Camacho y otro**
Demandado: **U.A.E Aeronáutica Civil y otro**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

Mediante providencia de 4 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 30 de septiembre de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de febrero de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas en primera instancia a folio 345 y las fijadas por el superior a folio 448 del cuaderno No. 4.

Durante los días 11 a 13 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 453 C.4.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente, pues el valor del total de las costas fijadas en primera instancia y por el superior funcional no corresponde.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, según el cual "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*", el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el valor correspondiente al total de las costas así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en Primera Instancia	\$2.358.000
Agencias en derecho en Segunda Instancia	\$ 828.116
Total costas	\$3.186.116

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a tres millones ciento ochenta y seis mil ciento dieciséis peros (\$3.186.116.00) M/cte., fijada en lista el 10 de junio de 2019, visible en folio 453 del cuaderno número 4, que fue ajustada en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019a las 8:00 a.m.


 Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300469-00
Demandante: Johan Yesid Fontalvo Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Decreta pruebas incidente

En audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de 31 de octubre de 2016, este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue apelada por la parte demandante.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 9 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, se revocó la sentencia de primera instancia, condenando en abstracto a la entidad demandada al reconocimiento y pago de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante.

Con auto del 9 de febrero de 2018, este Despacho ordenó regresar el expediente al superior con el fin de que se aclarar un error involuntario de digitación en que se incurrió en la anterior providencia.

A través de auto del 7 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” corrigió de oficio error mecanográfico en que se incurrió en la sentencia de segunda instancia del 9 de noviembre de 2017, y en consecuencia indicó que la parte resolutive de éste quedó así:

“SEGUNDO: DECLARAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante JOHAN YESID FONTALVO ROJAS.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL CONDENAR EN ABSTRACTO, al reconocimiento y pago del perjuicio moral, daño a la salud y lucro cesante**, infringido al joven JOHAN YESID FONTALVO ROJAS.”

Con auto del 21 de septiembre de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la sentencia de segunda instancia del 9 de noviembre de 2017, corregida mediante auto del 7 de junio de 2018.

Luego, con memorial del 19 de diciembre de 2018, la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios. Del escrito de incidente se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días mediante auto del 18 de marzo de 2019, tiempo que transcurrió en silencio.

Así las cosas, vencido el término de traslado del incidente y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término dispuesto en el artículo 193 del CPACA, el Despacho entrará a decretar las pruebas solicitadas y a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término máximo de 30 días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del Acta de Junta Médica Laboral practicada al señor **JOHAN YESID FONTALVO ROJAS** identificado con C.C. No. 19.604.162. En caso de no haberse elaborado se ordena su práctica dentro del mismo término.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, que en el término máximo de 30 días, contados a partir del recibo de la comunicación, determine la disminución de la capacidad laboral que haya podido padecer el señor **JOHAN YESID FONTALVO ROJAS** identificado con C.C. No. 19.604.162, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: Para la obtención de la prueba mencionada en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la radicación

de las solicitudes por él efectuadas al destinatario con copia de este auto y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las pruebas. Se advierte al vocero judicial y a las entidades oficiadas que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con la última se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

CUARTO: SEÑALAR el TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) a las OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (8:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia del artículo 129 del CGP, diligencia en que se practicaran las pruebas y de ser el caso, se resolverá el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201300276-00**
Demandante: **Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -
FONADE**
Demandado: **Andrea Castellanos Gómez y Martha Patricia
Molina León**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 21 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 16 de noviembre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de marzo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 299 C.3.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente, pues el valor no corresponde con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 21 de octubre de 2018.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*", el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente del año 2018 así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en Primera Instancia	\$781.242
Total costas	\$781.242

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 299 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAPP

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLALPANDO SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300463-00
Demandante: Hermides Usaquén y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 10 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de marzo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 284 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, por la suma de ochocientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$886.356.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 285 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.

Maria Nelly Villarraga Salcedo
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201300227-00
Ejecutante: Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con auto del 16 de noviembre de 2018 (sic), se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante. Teniendo en cuenta que el proveído fue objeto del recurso de apelación, con auto del 27 de julio de 2018 se concedió en el efecto devolutivo ante el superior.

Mediante auto del 8 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, revocó el auto del 16 de noviembre de 2018 (sic), y en su lugar decretó el embargo y retención preventiva de los dineros de la entidad demandada.

A través de auto del 12 de octubre de 2018, este Despacho remitió el cuaderno de medidas cautelares al superior con el fin de que aclarara la orden dada en el auto del 8 de octubre de 2018.

Así, con auto del 16 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, aclaró el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 8 de octubre de 2018, el cual quedó así:

“SEGUNDO: En su lugar, **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que conforman el rubro del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación para el año 2018 distintos a los rubros dispuestos para el pago de las sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias, limitando la cuantía hasta por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$545'836.808).**”

Así las cosas, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en las providencias del 8 de octubre de 2018 y 16 de enero de 2019. Por lo mismo, se ordenara a la Secretaría del Despacho librar los correspondientes oficios informando el embargo decretado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en contra de los dineros de la Fiscalía General de la Nación, con el

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38tia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

fin de que ésta los ponga a disposición de este Despacho, mediante consignación a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012045038.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del 8 de octubre de 2018, aclarada con auto de 16 de enero de 2018, mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 16 de marzo de 2018, y en su lugar decretó el embargo y retención preventiva de los dineros de la entidad demandada.

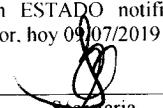
SEGUNDO: Por Secretaría librese oficio con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados por un total de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$545´836.808.00)** en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario, o en su defecto indicar cuales son las cuentas bancarias contentiva de los dineros que conforman el rubro del presupuesto diferente a los dispuestos para pago de sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias. La carga de tramitar el oficio se asigna a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300505-00
Demandante: Julio César Julio Ospino
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 26 de marzo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 223 C.4. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 223 del cuaderno número 4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300500-00
Demandante: Luis David Sánchez Arias
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en cumplimiento a fallo de tutela, **REVOCÓ** la sentencia dictada el 30 de julio de 2015 por este Juzgado. Además, con providencia de 13 de diciembre de 2017 se **CORRIGIÓ** el numeral 2° de la parte resolutive del fallo anterior.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 2 de marzo de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 14 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 427 C.5. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente setecientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos (\$768.741.00) M/cte., fijada en lista el 11 de junio de 2019 y visible en folio 427 del cuaderno número 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

TERCERO: Sobre la cesión de crédito el Despacho señala que no se aportó copia del respectivo negocio jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

#6677

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300274-00
Demandante: Unión Temporal Nutrir de Colombia
Demandado: Hospital el Tunal III Nivel E.S.E
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 18 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **REVOCÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia inicial de 10 de agosto de 2017.

Por medio de auto de Obedécese y Cúmplase del 21 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 221 del C.3. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a cinco millos de pesos (\$5.000.000.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 221 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400049-00
Demandante: Ricardo Bonilla Sandoval y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Prueba Liquidación

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 6 de junio de 2018.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de marzo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 270 C.3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a seiscientos noventa y seis mil novecientos noventa y tres pesos (\$696.993.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 270 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.


María Nelly Villegas Salcedo
Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400048-00
Demandante: Yeisson Mauricio Flechas Chaparro y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de marzo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 207 C.2. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a dos millos trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 207 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500488-00
Demandante: Pedro Alejandro Castellanos Castro y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 6 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2018. Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 13 de mayo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior. Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 345 C. 3. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta peso (\$388.441.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 345 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500857-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado: Consorcio Proeza Vías y Canales
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante fallo de proferido por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento el 3 de abril de 2019, se ordeno seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 216 C. 1. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4.140.580.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 216 del cuaderno número 1.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500098-00
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -
FONADE
Demandado: Seguros del Estado S.A
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia 29 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2016.

Por medio de autos de Obedézcase y Cúmplase del 2 de junio y 4 de marzo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior a folio 150 del cuaderno No. 2.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 173 C.2.

Sin embargo, el Despacho observa que la en la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 18 de agosto de 2016 se ordenó la liquidación de costas la suma de cientos cinco mil pesos (\$105.000.00), valor que no se tomó en cuenta en la liquidación realizada a folio 168 del cuaderno dos.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*", el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá el valor correspondiente a las costas fijadas por este despacho a folio 101 y las ordenadas por el superior a folio 150 del cuaderno 2 así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38htj@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en Primera Instancia	\$105.000
Agencias en derecho en Segunda Instancia	\$11.065
Total costas	\$116.065

Además, se tendrá por presentada la renuncia al poder por parte de la abogada que venía representando los intereses de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a ciento dieciséis mil sesenta y cinco pesos (\$116.065.00) M/cte., fijada en lista el 7 de junio de 2019 y visible en folio 173 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADA la renuncia al poder por parte de la Dra. JOUDY XIMENA TÉLLEZ DUQUE, quien venía actuando como vocera judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500098-00
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Demandado: Seguros del Estado S.A
Asunto: Requerimiento

En virtud a que el apoderado judicial de la parte actora no ha acreditado aún el cumplimiento del auto de 4 de marzo de 2019, se le requerirá para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la radicación del oficio que comunica el embargo decretado con auto de 4 de marzo de 2019. El incumplimiento de lo anterior se sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP Art. 44.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500487-00
Demandante: Carlos David Torres Sierra y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 6 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2018.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 29 de abril de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 251 C.2. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seiscientos veinticinco mil doscientos veintisiete pesos (\$625.227.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 251 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500115-00
Demandante: Edgar Andrey Pérez Díaz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 21 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 6 de mayo de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 130 C.2. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 130 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500105-00
Demandante: Gefferson Antonio Padilla Navas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 11 de febrero de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 7 a 11 de junio de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 157 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 157 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 1100133360382017000179-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: William Simón Arce González
Asunto: Admite demanda

Con auto del 25 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Mediante auto del 16 de febrero de 2018, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo solicitado. Contra esta providencia la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido con auto del 22 de junio de 2018.

A través de auto del 14 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó el auto del 16 de febrero de 2018.

Así las cosas, procede admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpuesta mediante apoderado por el **MUNICIPIO DE SOACHA** en contra del señor **WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLES**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual revocó el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por el **MUNICIPIO DE SOACHA** en contra del señor **WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLES**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLES**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 a 292 del CGP, y por estado a la parte demandante. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la citación de que trata el artículo 291 del CGP. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800295-00
Demandante: Anderson Montaña Vélez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ANDERSON MONTAÑO VÉLEZ** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados de demanda y las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 68 a 71 y 77 a 80 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 12 de febrero al 8 de mayo de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 8 de mayo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 67 c. ppl.

² Folios 81 a 97 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS** identificada con C.C. No. 53.131.985 y T.P. N° 165.090 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 98 a 101 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800298-00
Demandante: Gabriel Uripe Hincapié Cataño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados de demanda y las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 192 a 202 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de febrero al 6 de mayo de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 6 de mayo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 191 c. ppl.

² Folios 203 a 206 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO** identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y T.P. N° 221.993 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 207 a 211 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800303-00
Demandante: Nelson Eduardo Sandoval Paz y otros
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 21 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados de demanda y las constancias de envío por correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 54 a 67 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de febrero al 6 de mayo de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 10 de abril de 2019² y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 22 de abril de 2019³ esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 51 c. ppl.

² Folios 68 a 74 c. ppl.

³ Folios 78 a 86 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA** identificado con C.C. No. 79.372.166 y T.P. N° 143.937 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 75 a 77 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 51.961.601 y T.P. N° 160.048 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 87 a 96 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800318-00
Demandante: William Hernández Bolaños
Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 21 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **WILLIAM HERNÁNDEZ BOLAÑOS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados de la demanda y las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 65 a 77 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de febrero al 6 de mayo de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 6 de mayo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 62 c. ppl.

² Folio 78 a 89 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con C.C. No. 80.039.223 y T.P. N° 148.284 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 90 a 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800314-00
Demandante: Alexander Pushaina Pushaina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 21 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ALEXANDER PUSHAINA PUSHAINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados de demanda y las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 28 a 35 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de febrero al 6 de mayo de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 3 de mayo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 25 c. ppl.

² Folios 36 a 45 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con C.C. No. 1.015.410.679 y T.P. N° 232.243 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 46 a 51 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800231-00
Demandante: Jorge Luis Gutiérrez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 12 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JORGE LUIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados de la demanda y las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 31 a 33 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 15 de febrero al 13 de mayo de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 10 de mayo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 28 c. ppl.

² Folios 34 a 46 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEJANDRA CUERVO GIRALDO** identificada con C.C. No. 1.053.788.651 y T.P. N° 206.192 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 47 a 52 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800367-00
Demandante: José Guillermo Mendoza Villa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Colombiana
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 11 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ GUILLERMO MENDOZA VILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados de la demanda y las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 70 a 79 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 25 de febrero al 21 de mayo de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** contestó la demanda el 17 de mayo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 68 c. ppl.

² Folio 80 a 84 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA KATERINE SALCEDO RÍOS** identificada con C.C. No. 1.051.588.732 y T.P. N° 213.807 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en los términos y para los fines del poder de folios 85 a 88 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800372-00
Demandante: Olmedo Saavedra Soto y otros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaria de Salud y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE SALUD – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (E.S.E HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, por los daños sufridos por los demandantes a causa del fallecimiento de la señora YENNY MARCELA SUAZA TIQUE en hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016.

La entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (E.S.E HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101014804, la cual, manifiesta se encontraba vigente al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y*

fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, observa el Despacho que en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101014804 se dispone como asegurado a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** y como beneficiario a **TERCEROS AFECTADOS**. Así mismo, la vigencia se establece entre el 9 de octubre y el 31 de diciembre de 2016. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 16 de octubre de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la póliza en mención.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (E.S.E HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, respecto de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente para la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101014804, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (E.S.E HOSPITAL BOSA II NIVEL)** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101014804.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (E.S.E HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, los anexos de los dos escritos, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Expediente: 110013336038201800197-00
Demandante: Industria Militar- INDUMIL
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 23 de noviembre de 2018 que negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la **Industria Militar - INDUMIL** en contra de **SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.**

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante apoderado judicial la **Industria Militar- INDUMIL**, instauró demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de la compañía de seguros **SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.**, a fin de hacer la reclamación con cargo a la póliza de cumplimiento No. 0550251-1 del amparo de calidad y estabilidad de obra, por presunto incumplimiento por parte del Consorcio PRC-Pensilvania de las obligaciones del contrato No. 1-400-2010 de 2010.
- 2.- La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 25 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Dicho Juzgado mediante auto del 30 de mayo de 2018¹ declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera para lo de su cargo, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.
- 3.- Con auto del 23 de noviembre de 2018, se asumió el conocimiento del asunto y se negó el mandamiento ejecutivo de pago, al considerar que no existe una

¹ Folio 148 c. ppl.

obligación clara, expresa y exigible pues si bien la entidad ejecutante consideró que hubo un incumplimiento al Contrato de obra No. 1-400/2010 no emitió por tal hecho un acto administrativo que así lo declarara, además de que la reclamación formal que hizo la misma ante la Compañía Aseguradora, fue objetada íntegramente por ésta, pues consideró que se había elevado el nivel del riesgo sin consentimiento de ella para extender la cobertura de la póliza.

4.- Con memorial del 29 de noviembre de 2018, el apoderado de la entidad ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

5.- El anterior recurso se fijó en lista el 4 de febrero de 2019, quedando a disposición de las partes por el termino de 3 días.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la el apoderado de la entidad ejecutante que INDUMIL es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya actividad contractual no está sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, sin que esto indique un desprendimiento absoluto a este estatuto, pues en todo caso deben respetar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Por ello, indica que la función principal de esa entidad no es el ejercicio de la función administrativa, sino una actividad industrial propia de una empresa, y aunque se trate de una entidad estatal no puede romper la relación de igualdad que se utiliza entre los negocios jurídicos celebrados entre los particulares, por estar en competencia en el sector privado. Lo anterior para concluir que INDUMIL no tiene capacidad legal para declarar la ocurrencia del siniestro amparado mediante acto administrativo.

Por último, solicita dar aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, que indica que *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador (...)”*, pues indica que la reclamación formal fue presentada ante Suramericana S.A., el 19 de marzo de 2015, y hasta el 20 de abril del mismo año la empresa JC Lurduy Asociados S.A.S, ajustador externo designado por la Aseguradora solicitó una serie de

documentos para continuar el estudio y trámite de la solicitud, la cual fue objetada íntegramente el 6 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el cual debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo.

Al respecto se puede aseverar que si bien la Industria Militar – INDUMIL, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que cuenta con un régimen excepcional de contratación, pues no está sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública², no se encuentra totalmente desligada de esa regulación, pues así lo indica el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, al establecer que éstas aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Todas las actuaciones de la administración deben estar acorde, entre otros principios, con el debido proceso, por lo que además de surtir los trámites conforme a lo establecido se debe garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción. Así mismo, tal como lo afirma el apoderado recurrente, si bien su representada cuenta con un régimen excepcional no puede pasar por alto la relación de igualdad de los particulares, y menos el acuerdo de voluntades a los cuales se obligan las partes en un contrato.

La lectura del Contrato de Obra No. 1-400/2010, permite observar que las partes acordaron en la cláusula décima la terminación unilateral por incumplimiento, indicando que en el evento en que se presente algún incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato, INDUMIL podrá

² **ARTÍCULO 16. DE LAS ENTIDADES EXCEPTUADAS EN EL SECTOR DEFENSA.** Los contratos que celebren Satena, Indumil, El Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –Cotecmar– y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

hacer esa declaración sin otro requisito diferente a “la comunicación de la decisión de LA INDUSTRIA MILITAR al CONTRATISTA,...”³.

Lo anterior significa que las partes convinieron en ese negocio jurídico que en caso de que se presente algún incumplimiento en la ejecución del contrato la entidad contratante debe declararlo y comunicarlo al contratista, desde luego previo adelantamiento del trámite en que se garantice el debido proceso y el derecho de contradicción.

Ahora, aunque se afirme por parte de INDUMIL que no está facultada para adelantar una audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento con el fin de proferir un acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro, lo cierto es que a la luz del ordenamiento constitucional que nos rige, no existe forma de que la entidad ejecutante profiera una decisión que declare que su contratista incumplió sus obligaciones contractuales, sin que anteladamente se le otorgue el derecho a ejercer su defensa dentro de un procedimiento que observe el debido proceso.

Sumado a lo anterior, el 30 de mayo de 2012 se suscribió por las partes del contrato, interventoría y supervisión, el Acta de Recibo Final y Liquidación, en la que se consignó que la obra se ejecutó conforme a lo establecido en las bases de contratación, especificaciones técnicas, pruebas de presión para tubería instalada, entre otros, al contrato de obra Pública No. 1-400/2010, lo que indica que en efecto la ejecución del contrato fue acorde a lo contratado y verificado por las personas encargadas de ello.

Por tanto, para el Despacho no puede afirmarse que Seguros Generales Suramérica S.A., en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. 0550251-1, tenga una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de INDUMIL, pues no se cumple con el elemento de claridad que debe ostentar todo título ejecutivo, toda vez que si se pretende hacer efectivo el amparo de estabilidad de la obra, no entiende el Despacho por qué se suscribió el acta de Liquidación y Recibo a Satisfacción de la obra, para después indicar que la misma se ejecutó contrariando las especificaciones técnicas del contrato y que no es funcional al 100%, controversia que desde luego debe estar zanjada antes de acudir a este medio de control.

³ Folio 18 del Cp.

Por otro lado, resalta el Despacho que INDUMIL acudió directamente a Seguros Generales Suramérica S.A., a realizar la reclamación con cargo al amparo de estabilidad de la obra de la Póliza de Cumplimiento No. 0550251-1, la que fue objetada por dicha compañía con fundamento en que si las obras objeto del contrato no cumplían con las especificaciones pactas debieron ser rechazadas por el contratante y no debió suscribirse el Acta de Liquidación y Recibo a Satisfacción durante la etapa contractual.

Además, que las modificaciones introducidas al contrato que no fueron informadas, constituyen una modificación y agravación del estado del riesgo que fue presentado a la Aseguradora para la emisión de la póliza, lo que trae consecuencias legales y por último, que para la afectación del amparo post contractual de estabilidad de la obra, se amparó el *“DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL DETERIORO Y/O DAÑO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO Y QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO”*.

Las anteriores razones, más las que se esbozaron en el auto censurado, minan la certeza que debe tener el operador judicial para librar mandamiento de pago, pues del título ejecutivo presentado en el asunto no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del deudor. Por tanto, el Despacho no revocará el auto del 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el andamio de pago.

Por último, el apoderado de INDUMIL interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el cual conforme el artículo 321 del CGP, es procedente contra este tipo de autos y teniendo en cuenta que se radicó dentro del término legal, el Despacho lo concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2018, que negó el mandamiento ejecutivo de pago.



SEGUNDO: CONCEDER ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por **Industria Militar - INDUMIL** contra el auto del 23 de noviembre de 2018, que negó el mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CGP. En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a esa corporación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

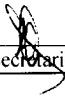


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201900077-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Demandado: Consorcio MC2
Asunto: Admite demanda

Por medio de apoderado judicial **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el **CONSOCIO MC2** integrado por los señores **LUIS MILTON ORTIZ VERGEL** y **CESAR IVÁN GIL SILVA**, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Modificación No. 1 al Contrato de Obra No. 3625 de 2015, suscrito entre ellos, y del Acta de Liquidación Bilateral del mismo contrato celebrada el 5 de junio de 2017.

Hay lugar a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en contra del **CONSORCIO MC2** integrado por los señores **LUIS MILTON ORTIZ VERGEL** y **CÉSAR IVÁN GIL SILVA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **CONSORCIO MC2** a través de su representante legal **LUIS MILTON ORTIZ VERGEL**, diligencia que se surtirá por medio del correo electrónico ingluismilton@yahoo.es¹, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA y por estado a la parte

¹ Este es el correo electrónico que suministró el Consorcio MC2 al firmar el Contrato de Obra No. 3625 de 30 de octubre de 2015 (Folio 22).

demandante. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 80.768.178 y con T. P. No. 167.701 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
